



MT-1350-2-15032 DEL 15-04-2005

Bogotá,

Señor  
**GILBERTO ALARCÓN FAJARDO**  
Inspector  
**INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA**  
Palacio administrativo  
TIBASOSA - BOYACÁ

Asunto: Funciones Inspecciones de Policía  
Radicado No. MT 11827 del 10 de marzo de 2005

1. Mediante el oficio No. MT 1350-2 41470 del 19 de agosto, esta Oficina se pronunció en forma clara en cuanto a las funciones que desempeñan las inspecciones de Policía, donde se concluyó:

1. “La jurisdicción y competencia de las Inspecciones de Tránsito o quien haga sus veces, para conocer de las FALTAS ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:
  - En UNICA INSTANCIA de infracciones sancionadas con multa hasta de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes.
  - EN PRIMERA INSTANCIA de los sancionados con multas superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y suspensión o cancelación de la licencia para conducir (La segunda instancia la tiene quien sea el superior jerárquico)”.

Por lo tanto, las inspecciones de policía deben conocer en única instancia de las infracciones que no sobrepasen los 20 SMDLV y en



primera instancia de las infracciones superiores a 20 SMLDV, y de la suspensión y cancelación de la licencia para conducir.

2 . a) Sí en el municipio de Tibasosa no existe organismo de tránsito municipal, le corresponde al Organismo de Tránsito Departamental celebrar contrato o convenio con los Cuerpos Especializados de la Policía urbana perteneciente a la Dirección General de la Policía. Aclarando que la apropiación presupuestal naturalmente debe ser del respectivo organismo departamento.

b) Los citados convenios no los puede realizar la Alcaldía de Tibasosa, en consideración que la norma no esta facultando a las alcaldías, sino a los Organismos de Tránsito para que celebren convenios o contratos para el ordenamiento de tránsito. .

c) No. La Policía Nacional no puede imponer comparendos educativos.

Ahora bien, se debe diferenciar lo que constituye la labor de apoyo que prestan las personas, donde obviamente éstas no pueden imponer comparendos, inmovilizar vehículos, retener documentos, etc., toda vez que estas actividades son propias de quienes tienen la función de controlar el tránsito en los municipios, es decir, esta es una labor propia de la Policía Urbana de Tránsito, quién están obligados a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.

Los Guardas Cívicos pueden ejercer funciones pedagógicas, preventivas de infracciones, accidentalidad, y de colaboración con la movilidad dentro de la ciudad; en concepto de este Despacho la autoridad municipal puede celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas, delegando la contratación de Guardas Cívicos, los cuales solamente ejercerán las funciones descritas anteriormente.

2. El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, definió en el artículo 2 que se entiende por Organismo de Tránsito: “Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que



tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.

De otra parte, la Ley 769 de 2002 señala en el artículo 3º: “ Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte
2. Los Gobernadores y Alcaldes
3. Los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal y distrital
4. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras
5. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial
6. La Superintendencia General de Puertos y Transporte
7. Las fuerzas militares para cumplir estrictamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo
8. Los agentes de Tránsito y Transporte

El artículo 6 de la Ley 769 de 2002, señala en el literal b): “Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito”.

Visto lo anterior, el organismo de tránsito municipal debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte es competente en su respectiva jurisdicción para conocer de las infracciones de tránsito allí cometidas; en el evento que en el municipio no exista organismo de tránsito municipal ni tenga sede el departamental, el alcalde municipal podrá designar la autoridad que desempeñe las funciones de tránsito, que bien puede recaer en una inspección de policía u otro organismo similar.

4. La Resolución que establece las pautas para la creación, funcionamiento y reglamentación de los organismos de tránsito y transporte es la No. 3846 de 1993.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

5. Las multas serán de propiedad de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con la jurisdicción, por lo tanto, en el caso objeto de estudio el recaudo de las mismas le corresponde al organismo de tránsito departamental, ya que en el municipio de Tibasosa no hay organismo de tránsito municipal, es decir, el ITBOY no debe aportar ningún porcentaje al municipio por concepto de multas por infracciones que los usuarios hayan cometido en las vías urbanas.

Cordialmente

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica